



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA: *En el caso de los trabajadores docentes de instituciones educativas privadas, el derecho al descanso vacacional es aquel previsto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, correspondiéndole el descanso por treinta (30) días, no siendo de aplicación lo dispuesto en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado*

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintidós mil novecientos veintidós, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD;** y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Centro Educativo Particular “Nuestra Señora del Perpetuo Socorro”**, mediante escrito presentado con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos setenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve que corre en fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y siete, que **revocó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete que corre en fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y dos, en el extremo que declaró **infundado** el pago de vacaciones no gozadas por el período noviembre de mil novecientos ochenta y siete al veinticinco de noviembre de dos mil doce y **reformándola** declararon fundada esta pretensión, confirmando la sentencia en lo demás que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

contiene, en el proceso ordinario laboral seguido con la demandante **María Elena Altuna Cava** sobre pago de beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha once de enero de dos mil veintidós que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y cinco del cuaderno de casación esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

- i) Interpretación errónea del artículo 62° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212***
- ii) Interpretación errónea del artículo 261° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, reglamento del profesorado***
- iii) Interpretación errónea del artículo 15° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento de la Ley de descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada***
- iv) Interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación;***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) Pretensión demandada: Se verifica del escrito de demanda que corre en fojas setenta y uno a ochenta y dos, la actora pretende el pago de vacaciones no gozadas y trucas, pago por trabajo en horas extras y por último el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Octavo Juzgado Especializado de trabajo permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia expedida con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, declaró **infundada** la demanda, entre los fundamentos esgrimidos por el A quo destaca el análisis respecto a establecer si corresponde aplicar a la demandante el descanso vacacional de los docentes de instituciones públicas, el cual prevé un descanso vacacional de sesenta (60) días establecido en el inciso b) del artículo 15° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; o si, en su defecto, corresponde el régimen de treinta (30) días a que se refiere el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713.

Concluyendo que tratándose de docentes de instituciones educativas privadas, por razón de especialidad, es de aplicación las reglas del régimen laboral común de la actividad privada, siendo que en el caso del descanso vacacional este deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, no siendo de aplicación la Ley N° 24029, Ley del Profesorado debido a que esta última establecía un plazo vacacional para aquellos docentes que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

presten servicios en las instituciones educativas públicas.

Sobre el pago de horas extras, la demandante pretende se reconozca la jornada de trabajo para docentes al servicio del Estado solicitando la aplicación de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; sin embargo, de lo expuesto se ha determinado que la demandante estuvo sujeta únicamente al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), pues se trata de una institución educativa particular, por lo cual corresponde aplicar lo previsto en el Decreto Legislativo N° 854, en cuanto en su artículo 1° establece que la jornada máxima es de 48 horas semanales; no pudiendo amparar el argumento de la accionante, en tanto pretende la aplicación de la jornada de trabajo prevista en el artículo 18° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), por lo que no corresponde el pago de horas extras conforme a la ley del profesorado.

Sobre el pago de horas extras por labores los días sábados se señaló que carece de sustento emitir pronunciamiento debiendo declararse improcedente este extremo de la pretensión por no existir conexión lógica entre el petitorio y los hechos; dejando a salvo el derecho de la actora de hacer valer su derecho en modo y forma de Ley.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior mediante Sentencia de Vista de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, revocó la Sentencia apelada, en el extremo que declaró infundado el pago de vacaciones no gozadas por el período noviembre de mil novecientos ochenta



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

y siete al veinticinco de noviembre de dos mil doce y reformándola declararon fundada esta pretensión, confirmando la sentencia en lo demás que contiene, entre los fundamentos que amparan su decisión se encuentra el hecho que la actora ha ejercido labor docente durante todo su récord laboral. Siendo esto así, a la demandante por desarrollar labor docente, le es aplicable en el período anotado el estatuto laboral especial del régimen privado del profesorado, en el cual se encuentra la regla especial del derecho vacacional, recogido por el literal f) del artículo 13 y el literal b) del artículo 15 de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 46° del Decreto Supremo número 019-90-ED y con el artículo 16° del Decreto Supremo número 012-92-TR. Asimismo, el hecho que, el artículo 6° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, Decreto Legislativo número 882, prevé que los docentes del servicio particular rigen sus actividades por el régimen laboral de la actividad privada, norma reproducida por el artículo 61° del Decreto Legislativo número 28044 - Ley General de Educación, no determina la *inaplicabilidad* de las normas específicas y particulares sobre vacaciones contenidas en los artículos precitados de la Ley número 24029 y de su Reglamento; ello por cuanto, no existe un supuesto de antinomia real sino únicamente aparente, la cual se ve diluida con el empleo del principio de especificidad de la norma, según el cual frente a dos normas que regulan una misma situación, una de carácter especial y otra general deberá preferirse y aplicarse la norma especial, máxime si existe una expresa remisión normativa en el Reglamento del Decreto Legislativo número 713 a la norma especial del profesorado. Sobre el pago de horas extras el Colegiado Superior confirmó la apelada que desestima tal pretensión exponiendo similares fundamentos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Segundo: Dispositivos legales en debate.

En el caso concreto se han declarado procedentes las causales de i) interpretación errónea del artículo 62° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y ii) el artículo 261° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED iii) Interpretación errónea del artículo 15° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento de la Ley de descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada y iv) infracción normativa del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, normas que señalan:

“Ley N°24029 – Ley del Profesorado

Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 62.- El profesorado del servicio particular está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

La jornada laboral se sujeta a lo establecido en el Artículo 18 de la presente ley.

Las remuneraciones de los profesores con título pedagógico, no serán menores a las que perciben los profesores al servicio del Estado. Por cada incremento de las pensiones de enseñanza de cada centro educativo serán incrementadas las remuneraciones de sus respectivos docentes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Decreto Supremo N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado

Artículo 261.- El Profesorado del Servicio Particular está sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Gozan de los derechos estipulados en el Artículo 13, de la Ley N° 25212, excepto en los incisos h), i) y r). Su ingreso será previo contrato de trabajo.

Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento de la Ley de descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada

Artículo 15.- La oportunidad del descanso vacacional de los profesores de los centros educativos particulares, en general, se regula por sus propias normas. Supletoriamente se aplican el Decreto Legislativo y el presente Decreto Supremo. Los períodos vacacionales de los educandos no suponen necesariamente descanso vacacional de los docentes.

Decreto Legislativo N° 882 – Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.

Artículo 6.- El personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Tercero: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Cuarto: Sobre el derecho al descanso vacacional

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 23 y 24 de la sentencia emitida en el Expediente N°00027-2006-PI ha establecido:

“23. Con relación al descanso vacacional, este Colegiado ha señalado que ‘ (...) el ejercicio del derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre guarda estrecha relación con la implantación de una jornada de trabajo razonable. (...), la jornada de trabajo no puede ser un impedimento para el adecuado ejercicio del mencionado derecho o convertirlo en impracticable. (...), las jornadas atípicas deberán ser razonables y proporcionadas según el tipo de actividad laboral, a fin de que el derecho al descanso físico sea posible.’

24. En cuanto al descanso vacacional anual remunerado, que es el descanso que se regula en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, la normativa infraconstitucional ha establecido que el trabajador tiene en el régimen común – derecho a treinta días (30) calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios; no obstante, el ejercicio de ese derecho está condicionado, además, al cumplimiento de un récord vacacional por parte del trabajador”.

Quinto: Del mismo modo la Constitución Política en el artículo 25°, reconoce el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado, para lo cual precisa en el párrafo final que:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

“Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”.

De lo hasta ahora anotado se infiere que el reconocimiento constitucional de dicho beneficio se instituye como un componente del derecho fundamental al trabajo, en cuanto entiende que el trabajador es objeto de protección relevante para el Estado, en tanto aporta su esfuerzo físico o intelectual a favor del empleador, asimismo no debe perderse de vista que al ser un derecho reconocido en nuestra carta magna forma parte integral del sistema de protección constitucional a favor del trabajador, confluyendo con otros derechos fundamentales como son: a la vida y a la salud, en ese sentido, debe el empleador garantizar el goce de este derecho pues además permite el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, alcanzándose mayores niveles de producción y productividad, además de la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar y de la comunidad.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sexto: Controversia en torno al descanso vacacional de los docentes de las instituciones públicas y privadas

La controversia que motiva el recurso extraordinario se centra en dilucidar si es de aplicación para el caso de los docentes de instituciones privadas el descanso vacacional de sesenta (60) días establecido en el inciso b) del artículo 15° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado o si en su defecto, corresponde el régimen de treinta (30) días, a que se refiere el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713.

En efecto, queda claro que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado ha establecido una serie de mecanismos de protección para los docentes de las instituciones públicas, es así que se reconocen derechos y obligaciones, entre las cuales se haya una disposición expresa al lapso de duración del descanso vacacional, fijándolo en sesenta (60) días, circunstancia que no ha sido prevista para los docentes de las instituciones educativas privadas conforme se advierte con la dación del Decreto Legislativo N° 882, así como de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Séptimo: Solución al caso concreto

De lo postulado se infiere que la accionante pretende obtener el derecho al descanso vacacional conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la institución educativa para la cual labora no constituye una institución estatal, sino por el contrario responde a una institución privada, por ende, el régimen laboral que ha mantenido unida



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

a las partes se encuentra sujeta al régimen común señalado y regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como de sus normas complementarias, ello si se tiene en cuenta que el artículo 62° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado establece que el profesorado del servicio particular está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, norma concordada con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 882, el cual ha delimitado que cuando se hallen en relación de dependencia, el vínculo se rige exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada.

A partir de lo anotado se advierte que no existe discusión en torno al régimen laboral aplicable a la accionante, el mismo que corresponde a la actividad, por ende, se tiene que el descanso vacacional que corresponde a la actora es de treinta (30) días conforme lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 713, no siendo congruente que se pretenda aplicar sólo para este beneficio el previsto en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado el cual se encuentra destinado a los beneficios inherentes a los docentes de las instituciones educativas públicas.

Advirtiéndose que en el caso de autos, el descanso vacacional que le asiste a la demandante se encuentra regido por el Decreto Legislativo N° 713 y que ha reconocido haber gozado de las mismas conforme se infiere de lo descrito en la sentencia emitida en primera instancia, la cual no fue apelada por la demandante, se colige que la empleada ha



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cumplido con otorgar el descanso vacacional establecido por ley y conforme al régimen laboral que le asiste a la accionante.

Décimo Primero: En mérito a lo expuesto se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 62° de la Ley N° 24029 – Ley del Profe sorado, modificada por Ley N° 25212 y del artículo 261° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90- ED, Interpretación errónea del artículo 15° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento de la Ley de descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada e infracción normativa del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 882 – Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, por lo que las causales denunciadas devienen en **fundadas**.

Por estas consideraciones:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro**, mediante escrito presentado con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos setenta; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de Vista** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve que corre en fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y siete en el extremo que declara fundado el pago de vacaciones no gozadas y truncas del período 1987 al 25 de noviembre de 2012; **y actuando en sede de instancia:** **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete que corre en fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y dos, que declaró **infundado** el pago de vacaciones no gozadas y truncas del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22922-2019
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

período 1987 al 25 de noviembre de 2012 y se confirma la sentencia de vista en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **María Elena Altuna Cava**, sobre pago de beneficios sociales, interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

AREVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

ERGH / GGONZALESPE